

Art. 60. Los giros, establecimientos y talleres que sin estar comprendidos en las excepciones á que se refiere el art. 71 no se encuentren especificados en la tarifa, serán cuotizados por analogía con otros giros, establecimientos y talleres, por la junta calificadora, y si ésta se ha disuelto, la calificación se hará por el jefe del departamento respectivo, juntamente con dos peritos, en los términos que fije el reglamento. En caso de inconformidad, los interesados podrán presentar, dentro de los ocho días, su reclamación, ante el director de la oficina.

Art. 61. Cuando en un mismo local existan diversos giros, expendios, industrias, establecimientos ó talleres, de los gravados en fracción separada por la tarifa, causarán la cuota correspondiente á cada uno de ellos, siempre que no estén también especificados en la misma fracción y que no sean similares ó tengan entre sí íntima conexión, pues en estos últimos casos, pagarán la cuota que corresponda á la fracción de la tarifa de mayor importancia. Las dudas que ocurran sobre la aplicación de este artículo, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda, previo informe de la oficina.

Art. 62. Se reputarán como almacenes para los efectos de la cuotización, todos aquellos establecimientos en que se hagan ventas por mayor, aun cuando en ellos se venda también al por menor.

Art. 63. Los dueños ó encargados, bajo cualquier título, de giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios que para lo sucesivo se abran al público, presentarán á la oficina de contribuciones su manifestación respectiva por triplicado, dentro de los ocho días siguientes al de apertura, y en ella expresarán:—I. El nombre y domicilio del propietario de la negociación ó taller.—II. La clase de comercio ó industria que se ejerza, el lugar en que esté situado, expresando el nombre de la calle, número

ro y orientación de la casa y el capital en giro.—III. Las dependencias ó bodegas del establecimiento, reputándose como tales aquellas que estén cerradas al público y en las que no se hagan ventas; bajo el concepto de que las que no tengan estas condiciones, y aun aquellas que, teniéndolas, no estén manifestadas, se cuotizarán como establecimientos separados.—IV. Las diversas industrias ó diferentes giros que existan en la negociación distintos del giro principal, y que conforme al art. 61 deben pagar por separado, á cuyo efecto se presentarán, también por separado, las manifestaciones respectivas.

Art. 64. Si al abrirse el giro, ó establecimiento ó taller, estuviese ya disuelta la Junta calificadora, se hará la calificación como está prevenido en el art. 60 de esta ley.

Art. 65. Los dueños ó encargados de giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios que se trasladen de un lugar á otro, están en la obligación de dar el aviso correspondiente por triplicado dentro de los ocho días siguientes al de la traslación. Igual aviso darán respecto de las modificaciones que ocurrieren por traspaso, cambio de dueño ó de razón social.

Art. 66. Cuando se clausure algún giro, establecimiento ó taller, el interesado dará aviso por triplicado á la oficina, justificándolo con el certificado de la autoridad más inmediata. La clausura de los establecimientos ó giros de prestamistas, se manifestará simplemente bajo protesta de decir verdad, pero los jueces ante quienes se presente demanda por cantidades que procedan de contratos de préstamo, exigirán á los interesados la boleta que acredite el pago de derecho de patente y darán aviso á la oficina de contribuciones, en el caso de no haber sido exhibida dicha constancia. La oficina cuando lo juzgue necesario, podrá disponer

que sus empleados suplan los avisos de clausura que no hayan sido presentados.

Art. 67. La Oficina de Contribuciones tendrá en los meses de Junio y de Diciembre la facultad de sujetar á nueva clasificación á todos aquellos giros, establecimientos y talleres que hubiesen mejorado notablemente en sus condiciones, ya sea por aumento del capital en giro, nuevos elementos para impulsar ó extensión material para el desarrollo de sus operaciones desde la última calificación general. Los causantes á su vez tendrán derecho de pedir, pero sólo durante los expresados meses, la reducción de la cuota que paguen, exponiendo las consideraciones que á su juicio les favorezcan por demérito, disminución del capital ó de los elementos que constituyan la base de sus operaciones. En estos casos, la nueva calificación se hará por el director, previo informe de dos peritos, así como del dictamen del departamento respectivo y después de haberse escuchado al interesado; y la resolución del director, se sujetará á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, cuando se trate de aumentos ó disminuciones que importen al mes más de veinte pesos.

Art. 68. Cada dos años se procederá á una cuotización general de todos los giros, establecimientos ó talleres sujetos al Derecho de Patente por las juntas calificadoras, y para dicha cuotización se tomarán en cuenta, no solamente las constancias de la Oficina y los avisos de los interesados, sino también el monto de las operaciones de venta. Al efecto, podrá requerirse á los causantes para la presentación del libro especial de ventas prevenido por las leyes relativas al Timbre.

Art. 69. La contribución del Derecho de Patente á que este capítulo se refiere, se pagará por todo el mes, cuando el giro, establecimiento ó taller comenzare á

causarla, dentro de la primera quincena de un mes, y si esa circunstancia tuviere lugar en la segunda quincena, el impuesto sólo se pagará desde principio del mes siguiente. Igual regla se observará en los casos de clausura ó de disminución de impuesto; pero entonces sirviendo de base para la liquidación la fecha de la presentación del aviso respectivo ó de la declaración oficial de la reducción de la cuota.

Art. 70. Los dueños ó encargados de los giros, establecimientos ó talleres que hubieren clausurado después de haber satisfecho el pago del bimestre causado, tendrán derecho á solicitar la devolución de lo que hubiesen anticipado de más, según las reglas establecidas en el artículo anterior, la que les será acordada de conformidad, siempre que hubiesen hecho la petición dentro del mismo año fiscal á que corresponda el bimestre ó parte del bimestre que hubieren adelantado, pues de no hacerlo así, no habrá lugar á la devolución.

Art. 71. El sucesor por traspaso de una negociación ó taller, es responsable de las contribuciones que su predecesor adeudare, por razón de dicha negociación ó taller, aun cuando en el contrato se estipule lo contrario.

Art. 72. Quedan exceptuados del pago de derecho de patente que establece este capítulo:—I. Los agricultores, por la venta de las cosechas y de los demás frutos de sus predios, así como por la de los ganados que críen ó explotan en ellos; pero á condición de que la venta se verifique dentro de los límites del lugar de producción.—II. Los constructores y arrendatarios de embarcaciones destinadas á los lagos.—III. Los expendios en que exclusivamente se vendan objetos contruidos ó fabricados en establecimientos de beneficencia dependientes del Gobierno ó sometidos á su vigilancia.—IV. Los talleres en que sólo trabaje un artesano no

toriamente pobre, sin auxilio de otra persona y teniendo allí mismo su propia habitación.—V. Los giros y establecimientos cuyo derecho de patente esté consignado á los Ayuntamientos, á no ser que la ley los grave también y expresamente con alguna contribución directa á favor de la Federación.

CAPITULO II.

De las contribuciones directas especiales.

Art. 73. La harina y los demás productos del trigo sometidos á la cocción, y el pulque, estarán sujetos en el Distrito Federal al pago de una contribución directa especial en los términos que prevengan las leyes relativas. Los giros respectivos no causarán, por lo tanto, el derecho de patente establecido por esta ley, pero estarán sujetos á las prevenciones de la misma en todo aquello en que los decretos que establezcan ó reglamenten los impuestos especiales, no determinen otra cosa.

TITULO V

De las juntas calificadoras.

Art. 74. Para formar las juntas calificadoras de que se trata en los títulos anteriores, la oficina de Contribuciones directas remitirá el 1° de Mayo del año en que deban reunirse las juntas, al Ayuntamiento de la capital, las listas que se mencionan en seguida:—1° Una de cuarenta propietarios de fincas.—2° Otra que contenga el nombre de diez personas por cada una de las profesiones mencionadas en la tarifa del art. 45.—3° Otras de quince comerciantes, industriales ó jefes de taller cada una, que pertenezcan á cada grupo que se forme de los causantes del derecho de patente, según las prescripciones reglamentarias.

Art. 75. De la primera lista elegirá el Ayuntamiento ocho individuos con el ca-

rácter de propietarios y ocho suplentes. De la lista de profesiones, elegirá dos por cada profesión, á título de propietarios y dos suplentes, y de cada grupo de quince comerciantes, industriales ó jefes de talleres, escogerá cuatro propietarios y cuatro suplentes.

Art. 76. Hecha la elección por el Ayuntamiento de los individuos que deben formar las juntas conforme al artículo anterior, les comunicará su nombramiento directamente antes del 15 de Mayo, haciéndolo saber á la dirección de la oficina.

Art. 77. Las juntas calificadoras de que se habla en el capítulo relativo á los predios urbanos de la capital, funcionarán una vez cada cinco años, á partir de 1898 y las juntas calificadoras de profesiones, así como las del derecho de patente, cada dos años contados desde el presente.

Art. 78. Las juntas calificadoras se instalarán previa convocación de la dirección de la oficina, entre el día 15 de Mayo y el 1° de Junio, y concluirán sus labores, á más tardar, el día 15 de este último mes. Serán presididas por un empleado superior que tenga caucionado su manejo y que designen los reglamentos.

Art. 79. Instaladas las juntas, examinarán el proyecto de cuotas que les presente la dirección, la que les ministrará, además, todos los datos que le pidan y que consten en la oficina: mas si éstos no fueren bastantes, las propias juntas podrán nombrar peritos que les instruyan sobre las condiciones especiales del caso y practicar por sí mismos las visitas que juzguen conducentes.

Art. 80. Las resoluciones de las juntas serán tomadas á mayoría de votos, incluso el del empleado que presida, y si en concepto de éste las rentas ó cuotas señaladas no fueren equitativas, se pasará el expediente á la junta revisora para

su decisión definitiva. Igual derecho tendrán los causantes que no estuvieren conformes con las cuotas que se les hubiere asignado, siempre que lo verifiquen dentro de los ocho días siguientes á la publicación que debe hacerse de las expresadas resoluciones, pues pasado dicho plazo sin que se haya presentado reclamación alguna de parte del causante, se dará por consentida la cuota.

Art. 81. Las juntas calificadoras ejercerán sus atribuciones en todo el Distrito Federal, y cuando tengan que calificar la cuota que deba asignarse á un giro, establecimiento ó taller situado fuera de la capital, ó bien á alguna persona sujeta al pago de la contribución profesional y que resida en alguna municipalidad foránea, se agregarán á la junta calificadora correspondiente, dos delegados nombrados por el Ayuntamiento respectivo, y se escuchará, además, la opinión del recaudador foráneo á cuya demarcación corresponda el causante. A este efecto, la dirección solicitará oportunamente de cada Ayuntamiento la designación de dos delegados y de dos suplentes, cuyos nombramientos serán comunicados á los interesados y á la misma dirección antes del día 15 de Mayo.

Art. 82. Si por algún motivo el Ayuntamiento de la capital, ó los Ayuntamientos foráneos no comunicasen á la oficina, antes del día 15 de Mayo, el resultado de la elección ó los nombramientos de los individuos que deban formar parte de las juntas, la Oficina propondrá á la Secretaría de Hacienda los nombres de las personas que á su juicio deban componerlas ó integrarlas, siendo requisito indispensable que tales individuos sean vecinos de las Municipalidades cuyos Ayuntamientos hayan dejado de hacer la elección ó nombramiento de que se trata. Los mismos delegados auxiliarán las labores de todas las juntas calificadoras.

Art. 83. Para resolver las reclamacio-

nes sobre las cuotas asignadas por las Juntas calificadoras, se instalarán el día 5 de Junio, ó al día siguiente si éste fuere feriado, del año en que deban funcionar, tres juntas revisoras presididas por el Director de Contribuciones, ó en su defecto, por el Contador de la Oficina. Los vocales de dichas juntas serán nombrados por la Secretaría de Hacienda á propuesta del mismo Director y en los términos siguientes:—I. Para la junta revisora del impuesto predial, se nombrarán seis vocales y sus respectivos suplentes.—II. Para la de Profesiones, un vocal por cada profesión ó ejercicio lucrativo, de los que expresa la tarifa, y un suplente.—III. Para la de Patente, dos corredores, dos comerciantes, dos industriales, dos artesanos y otros tantos suplentes.

Art. 84. Las resoluciones de las juntas revisoras son inapelables por parte de los causantes, y se tomarán á mayoría de votos, incluso el del Presidente de dicha junta, quien tendrá voto de calidad; mas para dictarlas se tendrán presentes los escritos ó documentos presentados por los interesados, la opinión escrita ó verbal del empleado que presidió la junta calificadora, y el dictamen de los peritos, si lo hubiere. Si el conjunto de las cuotas asignadas ó todos los causantes comprendidos en una misma fracción de la Tarifa, faese inferior en más de 5 por ciento al importe de las causadas en el 5° bimestre del año en que se hagan las calificaciones, las resoluciones de las juntas revisoras serán sometidas de oficio á la Secretaría de Hacienda, para que en caso de no considerarlas equitativas, señale el tanto por ciento que deba aumentarse uniformemente á todas las cuotas de dicha fracción.

Art. 85. Las juntas revisoras podrán libremente aumentar ó disminuir la renta ó cuota señalada por las calificadoras, ya sea que el asunto pase á su conocimiento

á petición del empleado ó del causante que reclamare. No tendrá más limitación en esta facultad que la que, tratándose de cuotas de profesiones ó de patentes señalen las respectivas tarifas como máximo ó minimum.

Art. 86. No es renunciable el cargo de miembro de las juntas calificadoras ó revisoras, sino por impedimento físico ú otra causa grave comprobada á satisfacción del Director de la Oficina.

TÍTULO VI.

Penas y procedimientos.

CAPÍTULO I.

De las penas.

Art. 87. Las infracciones de esta ley son de dos clases: I. Infracciones simples.—II. Infracciones con responsabilidad criminal.

Art. 88. Se incurre en infracción simple: I. Por omisión, entendiéndose por tal la falta de presentación oportuna de los avisos ó manifestaciones relativas á fincas rústicas ó urbanas, jacales y barracas, adquisición, arrendamiento y subarrendamiento, mejoras, rectificaciones ó construcciones, ejercicio de profesiones lucrativas, apertura, traslación y clausura de giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres, y la falta de los demás avisos ó manifestaciones que por cualquier otro motivo exija esta ley.—II. Por ocultación del grado de parentesco entre el arrendador y el arrendatario, y demás circunstancias enumeradas en el art. 70 de esta ley, por la de uno ó varios terrenos anexos á la finca manifestada, ó por la del caso á que se refiere el art. 9º, por la del valor de los ganados, carros, aperos, instrumentos de labranza y en general, de parte ó de la totalidad de los llenos de una finca; por la de haber cesado las condiciones en virtud de las cuales los terrenos, jardines ó edificios esta-

ban exentos de la contribución ó de una parte de ella; por la del número de bodegas ó dependencias de una negociación; por la del número de los husos, telares ó molinetes de alguna fábrica, y en general, por toda ocultación encaminada á disminuir el impuesto dificultando el descubrimiento de la verdadera base de su liquidación.—III. Por falta de cumplimiento de los deberes que esta ley y su reglamento imponen respectivamente á los funcionarios judiciales, empleados de la Dirección de Contribuciones, miembros de las Juntas calificadoras y revisoras, notarios, empleados del Registro público, peritos, ejecutores é inspectores.

Art. 89. La pena de los que incurrirán en responsabilidad por las infracciones simples determinadas en el inciso I del artículo anterior, será la de multa igual á la mitad del impuesto que haya dejado de pagarse por ese motivo, sin que pueda ser menor que la equivalente al impuesto causado ó que debió causarse en quince días. Esta pena se impondrá en el caso de que la manifestación ó el aviso omitido se presente después por el interesado, sin gestión alguna de parte de la oficina; pero si la falta se descubre por cualquier otro medio, la multa será igual al impuesto causado durante la omisión, sin que sea menor que el correspondiente á un mes. La falta de avisos de que no pueda resultar perjuicio para los intereses fiscales se castigará con multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 90. La pena de los que incurran en responsabilidad por las infracciones á que se refiere el inciso II del art. 88, será la de multa igual al doble de la cantidad que haya dejado de pagarse por ese motivo, sin que pueda ser menor que la correspondiente á la cuota de un bimestre. Si la ocultación se denuncia por el mismo interesado, se reducirá la pena á la mitad.

Art. 91. Las responsabilidades por las infracciones á que se refiere el inciso III del art. 88, se castigarán con multa de cinco á cien pesos, según la gravedad del caso.

Art. 92. Se incurre en infracción con responsabilidad criminal: I. Por manifestar como vacía una finca ó localidad ocupada ó arrendada; una renta menor de la que en realidad se satisface; una fecha posterior á aquella en que empezó á surtir sus efectos el arrendamiento, ó en que se abrió un giro mercantil, establecimiento industrial ó taller, ó una fecha anterior á la de la terminación del arrendamiento, ó clausura de la negociación; la existencia de las condiciones que conforme á esta ley determinan la exención ó disminución del impuesto, si no concurren positivamente en el caso de que se trata, y cualquiera otro hecho falso con el objeto de defraudar el impuesto.—II. Por resistencia á la presentación de recibos, libros y documentos que se juzguen indispensables para rectificar el importe de las rentas, las fechas de los arrendamientos y demás datos que sirven para fijar con exactitud el impuesto y por la resistencia de los arrendadores ó subarrendadores, sus allegados ó dependientes, á que se practiquen los avalúos, inspecciones y otras diligencias prevenidas por la ley.—III. Por certificar hechos falsos ó contribuir de cualquiera otra manera á que se defrauden en todo ó en parte las contribuciones que esta ley establece.

Art. 93. Los que incurran en responsabilidad por las infracciones comprendidas en el inciso I del artículo anterior, serán multados con el triple de la cantidad que hayan pretendido defraudar, sin que pueda ser menor que la equivalente al impuesto de tres meses aunque éste no se haya causado.

Art. 94. La pena de los que incurran

en responsabilidad por las infracciones á que se refiere el inciso II del art. 92, será de diez á cien pesos. Si á pesar de haberse hecho efectiva esta pena no se venciere la resistencia, se consignará el asunto al Juez de Distrito para que proceda contra el delincuente.

Art. 95. Las responsabilidades que resulten de las infracciones á que se refiere el inciso III del art. 92, se castigarán con multa del triple del impuesto que en virtud de ellas se haya defraudado, sin que dicha multa pueda ser menor del importe del impuesto correspondiente á tres meses. Esta pena se impondrá á todos los infractores, aun cuando algunos no sean causantes.

Art. 96. Las penas detalladas en esta ley se impondrán por la autoridad administrativa sin perjuicio del cobro de las contribuciones que hayan dejado de pagarse.

Art. 97. La acción administrativa para el castigo de las responsabilidades que se originen por falta de cumplimiento de esta ley, prescribe por el simple lapso de cinco años, contados desde el día siguiente á aquel en que se haya cometido la infracción, ó si ésta fuere de carácter continuo, desde el día siguiente á aquel en que hubiere cesado.

Art. 98. La reincidencia se castigará sólo en los casos de ocultación y defraudación, imponiéndose por primera vez un veinticinco por ciento más del monto de la multa; por segunda y ulteriores veces un cincuenta por ciento.

Art. 99. Se entiende que hay reincidencia para los efectos de esta ley, siempre que dentro de los dos años siguientes á la imposición de una pena, se incurriere por la misma persona y por segunda, tercera ó más veces, en otra responsabilidad del mismo carácter que la castigada.

Art. 100. Los inquilinos y subinquil-

nos que resulten complicados con el arrendador ó subarrendador en alguna de las infracciones determinadas en esta ley, incurrir en multa igual á la que deba satisfacer el causante.

Art. 101. Si el infractor no pudiere verificar el pago de la multa dentro del plazo que le designe, se consignará al Juzgado de Distrito para que se haga efectivo el arresto equivalente en los términos que prescriben los arts. 119, 120 y 121 del Código Penal.

Art. 102. Las penas designadas en los artículos anteriores, tienen por exclusivo objeto castigar administrativamente las infracciones de esta ley, sin perjuicio de las que correspondan por la responsabilidad criminal. La aplicación de aquellas se sujetará á las reglas siguientes: I. Se determinará con toda precisión la clase de responsabilidad en que hayan incurrido los infractores, designando el artículo ó fracción de artículo de esta ley en que se considere comprendido á cada uno de los responsables.—II. En todo caso y de toda preferencia se exigirá el pago del impuesto que no se hubiere satisfecho.—III. Se fijará á todo responsable un plazo que no podrá ser menor de tres días ni mayor de quince, para que satisfaga la multa. Este plazo empezará á correr desde el día siguiente al de la notificación personal de que deberá dejarse constancia en el expediente.—IV. En todos los casos de infracción con responsabilidad criminal se consignará el asunto al Juzgado de Distrito por lo que á ella se refiere, y sin suspender por eso los procedimientos administrativos.

Art. 103. La Secretaría de Hacienda podrá, cuando lo estime de justicia, reducir ó condonar las penas que esta ley impone; pero en los casos de infracción con responsabilidad criminal, se consignará siempre el asunto á los tribunales. La Dirección de Contribuciones sólo puede reducir ó condonar las multas impuestas por omisiones ú ocultaciones.

CAPÍTULO II.

Procedimientos.

Art. 104. La facultad de declarar que se ha cometido alguna de las infracciones á que se refiere el capítulo anterior y la de imponer las multas fijadas en él, corresponde exclusivamente al Director general de Contribuciones directas, ó al empleado que haga sus veces, á reserva de la decisión definitiva que la autoridad judicial ó la Secretaría de Hacienda pronuncien cuando conforme á los artículos siguientes hayan de dictarla.

Art. 105. Se concede acción popular para denunciar las infracciones de que habla el capítulo anterior. Al que compruebe su denuncia se le aplicará el 50 por 100 de las multas que se hagan efectivas con motivo de aquella.

Art. 106. No se admitirán denuncias que carezcan de alguno de los requisitos siguientes:—I. Relación precisa de la infracción ó infracciones á que se refiera.—II. Que el denunciante sea solvente, á juicio del Director, para que en caso de calumnia quede asegurada la indemnización de los perjuicios que origine.—III. Designación del domicilio del denunciante.

Art. 107. Los inspectores, ejecutores y empleados de las oficinas de contribuciones, están obligados por razón de oficio á dar parte de todas las infracciones que descubran; pero los empleados no tienen derecho á participación en las cantidades que por vía de multa y á consecuencia de su denuncia ingresen al Erario.

Art. 108. Luego que la Oficina por denuncia, ó por cualquier otro motivo, tenga conocimiento de alguna infracción, instruirá un procedimiento sumario. En el caso de denuncia, resolverá previamente sobre su admisión según lo dispuesto por el art. 106 de esta ley.

Art. 109. La Oficina practicará una averiguación para el esclarecimiento de

los hechos, pudiendo disponer, cuando lo estime oportuno, que se practiquen visitas, se tomen declaraciones y se exija la presentación de libros ó documentos. En todo caso dará conocimiento á los responsables para que presenten las pruebas y defensas que estimen convenientes.

Art. 110. Concluida la averiguación, el empleado instructor dictaminará, proponiendo y fundando la resolución que corresponda. Si ésta fuere condecoratoria, expresará los nombres de los responsables, las penas en que hayan incurrido y los artículos ó fracciones de artículo de esta ley que deban aplicarse.

Art. 111. El Director de Contribuciones resolverá dentro de tres días, contados desde que reciba el expediente de instrucción, confirmando ó modificando las resoluciones propuestas en el dictamen á que se refiere el artículo anterior; pero en el último caso fundará su acuerdo en las constancias respectivas y en las determinaciones de esta ley.

Art. 112. La resolución del Director se notificará á los responsables para que dentro del plazo de tres días manifiesten si están conformes ó no con las multas que se les imponen. La conformidad del responsable se consignará precisamente por escrito en una acta firmada por él y por el empleado que haya hecho la notificación, si el primero no supiere escribir ó no quisiere firmar, se autorizará el acta con la firma de dos testigos. Si el responsable se negara á manifestar expresamente su conformidad, ó inconformidad, se le tendrá por conforme con la multa.

Art. 113. Cuando hubiere inconformidad con la determinación definitiva del Director, puede el multado optar por ocurrir á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito, para formular las reclamaciones que estime conducentes, pero una vez adoptada una de estas vías,

no podrá abandonarla para seguir la otra.

Art. 114. Si notificado el infractor, manifestase su inconformidad con la multa, y transcurren ocho días sin que ocurra á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito, se tendrá por conforme y se ejecutará de plano la resolución.

Art. 115. Si opta por la vía administrativa, se entenderá que renuncia el derecho de acudir á los Tribunales, y no será oído por éstos en caso de que ocurra presentando la misma queja. La Secretaría de Hacienda, en vista de lo que alegue el interesado y previos los informes que estime convenientes, revocará, confirmará ó reducirá la multa impuesta.

Art. 116. En caso de que el multado prefiera ocurrir al Juzgado de Distrito, será verbal el procedimiento, observándose las prevenciones siguientes:—I. La demanda del reclamante será contestada por el Promotor Fiscal, quien previamente pedirá las instrucciones necesarias á la Oficina de Contribuciones.—II. Si no se promueve prueba, alegarán las partes, y el Juez fallará acto continuo.—III. Si hubiere necesidad de pruebas, se abrirá con este objeto un término que no exceda de diez días, durante el cual podrán rendirse todas las que en derecho procedan; pero la testimonial será pública y se recibirá en presencia de las dos partes, que podrán, sin limitación, interrogar á los testigos, levantándose de todo, el acta correspondiente.—IV. Concluido el término de prueba, se citará dentro de tres días, á más tardar, una audiencia en la que el Juez oirá los alegatos y pronunciará su fallo.—V. Estas sentencias serán apelables cuando el importe de las multas excedan de quinientos pesos, pero aunque importen menor suma, el Juez elevará los autos al Tribunal de Circuito para el efecto de la responsabilidad, sin perjuicio de que el fallo inapelable se ejecute desde luego por la Oficina de